

Artículo 39.

depósito de las cantidades respectivas (ejemplo: si el depósito se hizo con fecha 7 de un determinado mes, el vencimiento del plazo corresponderá al día 6 del mes siguiente); en tercer lugar, el término antes expresado es solamente para la entrega al patrón, por la institución de crédito o entidad financiera seleccionada por él, pues los comprobantes que reciba los entregará por su parte a cada trabajador al finalizar los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, junto con el pago del salario último que reciba en dichos meses; esto es, si el pago se hace por semana, en la última semana de los meses indicados.

Cuarto: Habiéndose suprimido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades que se le habían otorgado para indicar la clasificación de los comprobantes de crédito, así como la redacción principal y secundaria que debían contener las formas del SAR, será en lo sucesivo la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la que dicte las disposiciones de carácter general que correspondan en relación con los mencionados comprobantes; esto es, será dicha comisión la que dicte las características que deban insertarse en su redacción y párrafos de que consten, a efecto de que los trabajadores puedan interpretarlos sin dificultades, evitándose que la terminología y palabras empleadas se encuentren a su alcance y no requiera de consultas o interpretaciones su contenido. Asimismo, si en lo sucesivo estima que deben modificarse las formas a las que se ha venido haciendo alusión en los comentarios de los artículos anteriores, procederá al cambio, comunicando toda modificación con la debida oportunidad y la publicidad requerida, en forma directa. Todo ello para asegurar de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 39. *El saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

A tal efecto, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta ley.

El Consejo de Administración del instituto efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del instituto en los términos del párrafo anterior, se procederá,

en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que el Consejo de Administración del instituto haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

El consejo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores conserven permanentemente, por lo menos, su valor real.

Comentario: Un beneficio adicional que adquiere el trabajador en la subcuenta de vivienda que maneje un banco o institución de crédito, se contrae al pago de intereses causados por los depósitos hechos en su favor. Este pago se hará, sin embargo, en función del remanente de operación del Infonavit, como se indica en la primera parte de esta disposición legal. En materia mercantil se entiende por “permanente” el beneficio obtenido en cierta cantidad de dinero al finalizar cualquier ejercicio social una vez hechas todas las deducciones legales de una sociedad mercantil, cantidad que por acuerdo de los socios no se reparte entre ellos y que no constituye reserva de capital; sólo mediante acuerdo ulterior podrá ser exigible cuando así lo determine la Asamblea General de accionistas.

En el caso particular del Infonavit este remanente o “sobrante” en dinero, si así quiere considerarse para un mejor entendimiento de la cuestión, lo determina el Consejo de Administración al cierre de cada ejercicio contable, que por regla general se practica al finalizar cada año calendario, de acuerdo con los ingresos y egresos de la institución, o sea, tomando en cuenta las cantidades totales que reciba y los gastos de operación y administración que deba cubrir. Las referidas cuentas deberán ser lo más claras posible, sujetas a criterios estrictos similares a los del gasto público y a técnicos contables que puedan ser comprendidas por los trabajadores. Éste es el motivo por el cual no se considerarán “remanentes de operación” las cantidades que pasen a formar parte de las reservas del instituto.

Realizado todo el movimiento contable de un ejercicio social se informará con el mismo al Consejo de Administración del Infonavit para que sus miembros titulares tengan conocimiento de él, lo examinen en sus particularidades y formen su criterio respecto de su contenido, a efecto de que en la reunión más próxima que se tenga a la fecha del recibo de la documentación, que no podrá exceder del quince de diciembre de cada año, discutan dicho contenido y procedan a la estimación de la cantidad que por concepto de “remanente de operación” se podrá disponer para ejercerla en el año inmediato o siguiente al de la fecha de la revisión.

De la cantidad que resulte, el cincuenta por ciento se destinará al pago provisional de los intereses que correspondan a los trabajadores, de acuerdo

con las aportaciones hechas en su favor por el patrón o los patrones a quienes hubiesen prestado servicios durante el año calendario en cuestión. El monto anual de tales intereses se dividirá en doce meses o doce exhibiciones como expresa el artículo, cada una de las cuales se pagará el día último de cada mes. En reunión posterior del Consejo de Administración y una vez que se haya determinado el monto definitivo del “remanente de operación”, se procederá al pago que correctamente corresponda a cada trabajador, operación que se llevará a cabo a más tardar en marzo de cada año.

Aprobado por el Consejo de Administración el estado contable anual del instituto, sus miembros fijarán el total del “remanente de operación” a que se ha hecho mención y el cual ya tenga carácter definitivo, para ordenar se publique el resultado en periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, a efecto de que los trabajadores conozcan las cantidades que les serán pagadas por concepto de intereses de los abonos hechos en su favor. Esta publicación no podrá hacerse después de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se haya hecho la estimación por el Consejo de Administración y se haya determinado el alcance del remanente citado.

Puede advertirse que, independientemente del procedimiento señalado para la fijación de intereses anuales cuyo monto podrá disfrutar cada trabajador que tenga derecho a ellos, el legislador ha resuelto de esta manera un importante beneficio. Se preguntará el por qué. Fuera de toda suspicacia, el trabajador en cuyo favor se hayan depositado determinadas cantidades de dinero en la subcuenta de vivienda, considerará para sí cuál es el destino del capital que se vaya formando año con año. Cuando obtiene financiamiento para comprar una vivienda o se le hace un préstamo destinado a reparar, mejorar, construir o ampliar la habitación que ya tenga en propiedad, le será fácil comprender que ese capital unido al de todos los trabajadores que se encuentren en iguales condiciones, ha servido y sirve para tales gastos y finalidades; pero todo capital que se entregue para formar un ahorro que posteriormente pueda utilizarse, debe causar intereses y esas pequeñas fracciones de dinero que éstos representan, habrán de ser manejados con absoluta limpieza por quien disponga de ellos a efecto de que no existan dudas de su destino.

La ley establece, por esta razón, la forma en que nuestro legislador ha querido proteger esos intereses y lo ha resuelto en términos más sencillos que los que operan en las sociedades mercantiles, tanto por el hecho de que con el Infonavit el Estado no busca obtener un lucro sino prestar un importante servicio social, como la circunstancia de que la carga económica impuesta al patrón, si bien es cierto no puede disponer de su monto en el momento en que recibe el salario el trabajador, tampoco deja de obtener una utilidad a corto o a largo plazos. De esta manera y en forma que podría calificarse de imperceptible, el trabajador va comprobando con el tiempo el acervo de que podrá disponer cuando alcance el derecho a cualquiera de las opciones que la propia ley establece para su disfrute personal.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el último párrafo de esta disposición legal, según el cual se obliga al Consejo de Administración de la propia institución a observar una política financiera y de créditos que permita el incremento permanente del ahorro del trabajador, a fin de que dicho ahorro mantenga en el transcurso del tiempo, y mientras viva y obtenga una compensación económica por su trabajo, un valor que en el momento en que pueda disponer de él sea acorde con la realidad, esto es, no se le contemple devaluado o disminuido, sino en pleno vigor y con capacidad monetaria suficiente para aliviar el agobio de necesidades urgentes o para impulsar el fondo de retiro, y sea posible obtener una pensión más amplia que permita la sobrevivencia dentro de un mejor nivel de vida.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 40. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El trabajador titular de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la entrega